

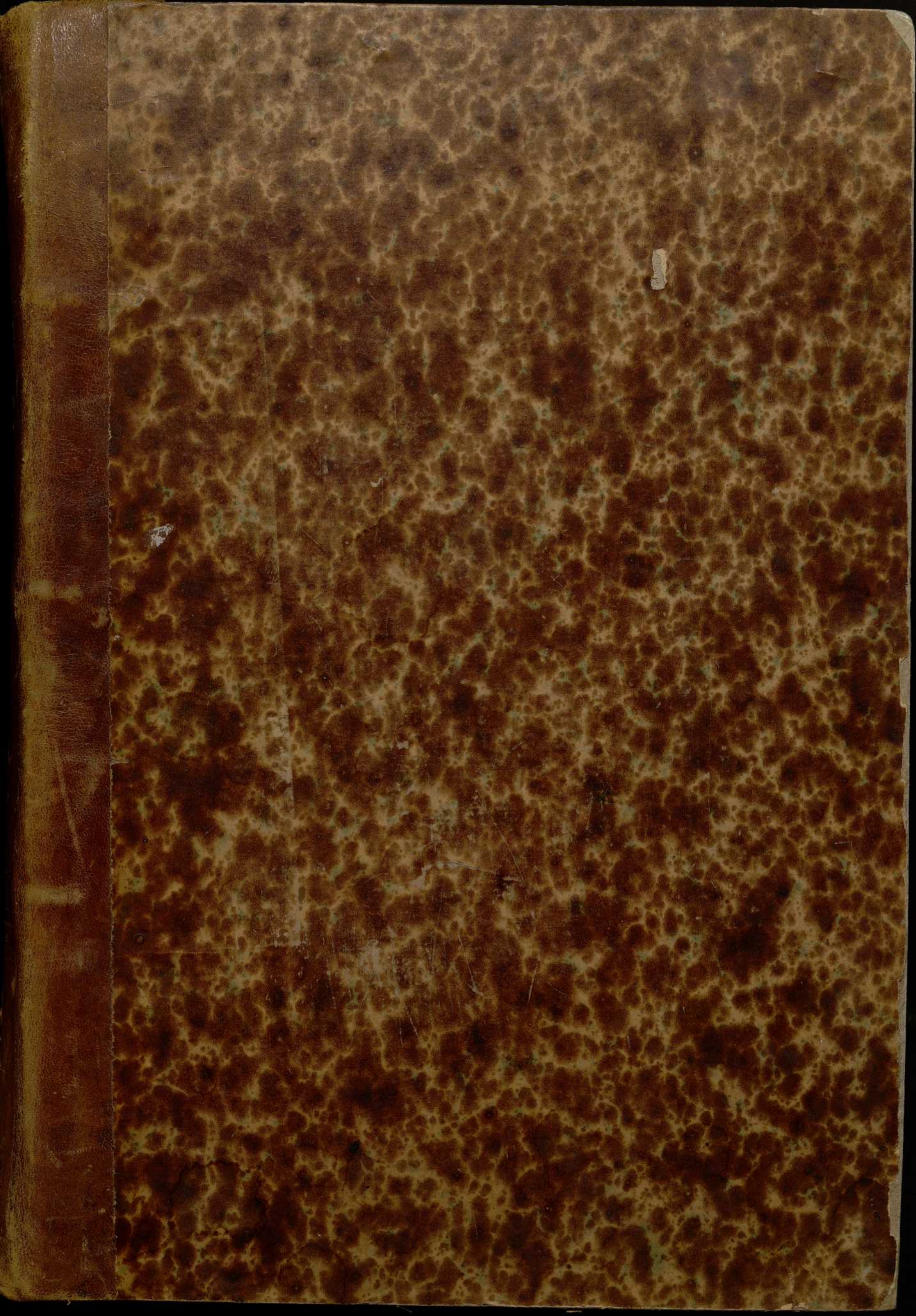
91

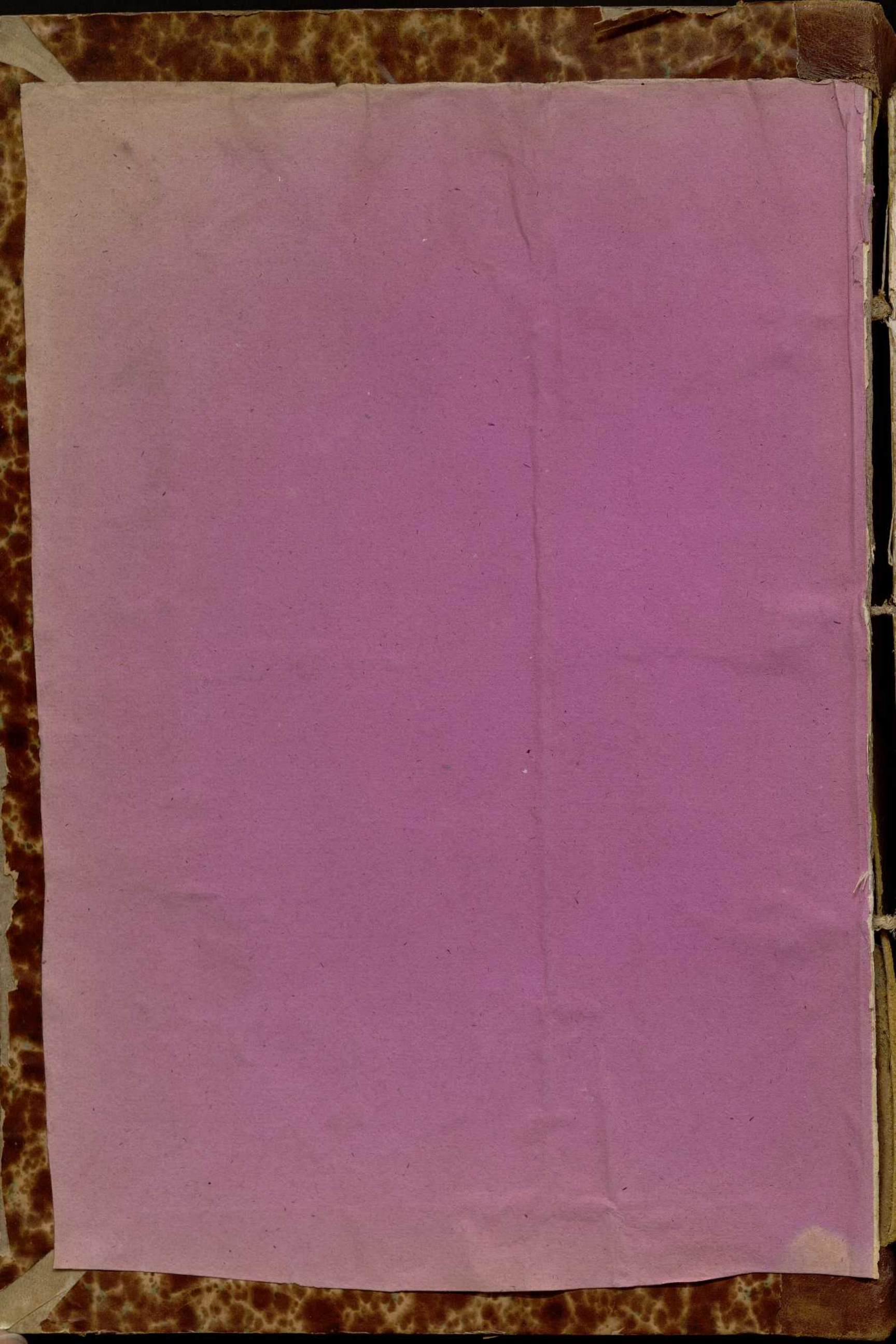
COLECCION
LEGISLATIVA

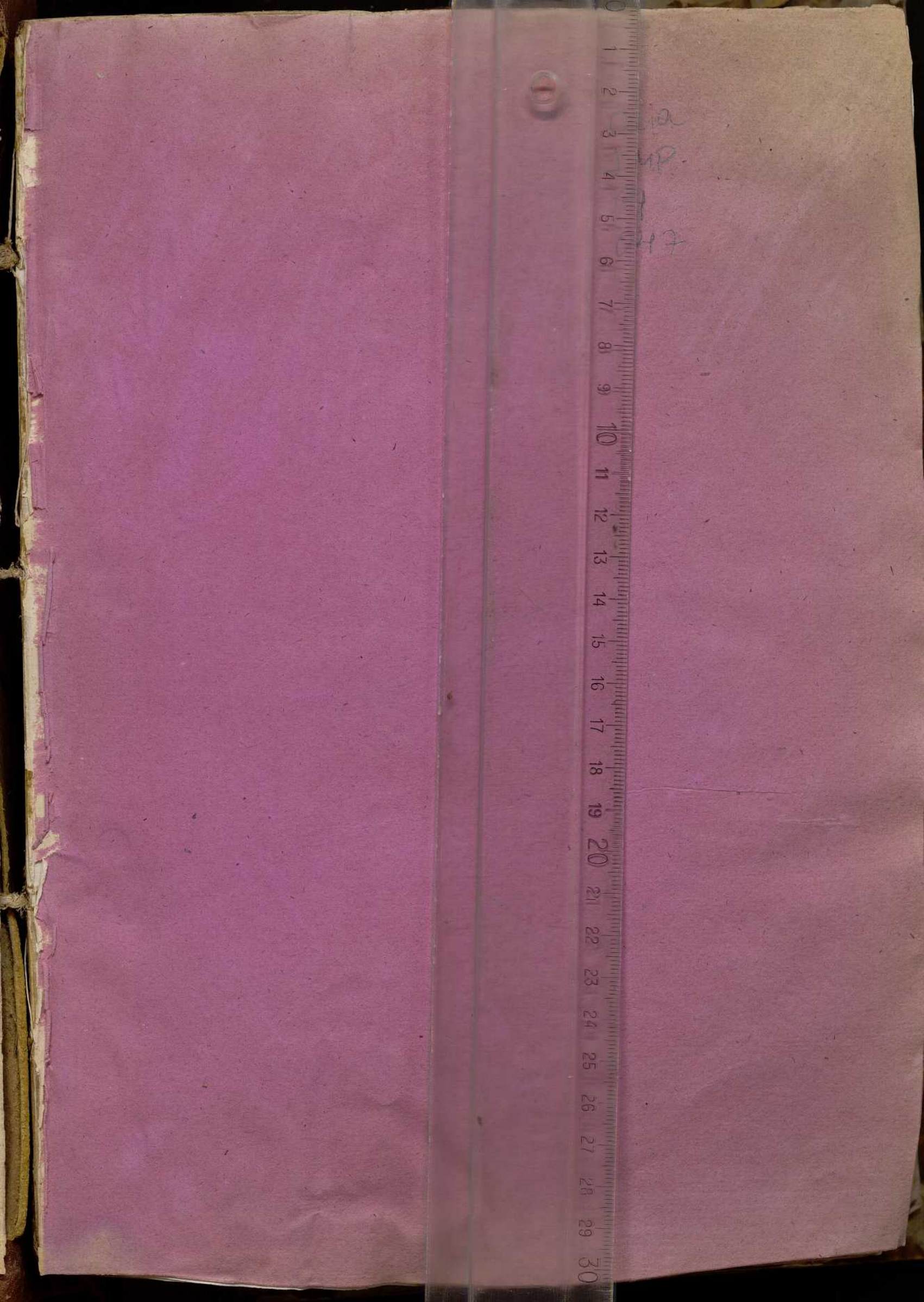
1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADA

IMP
4
047

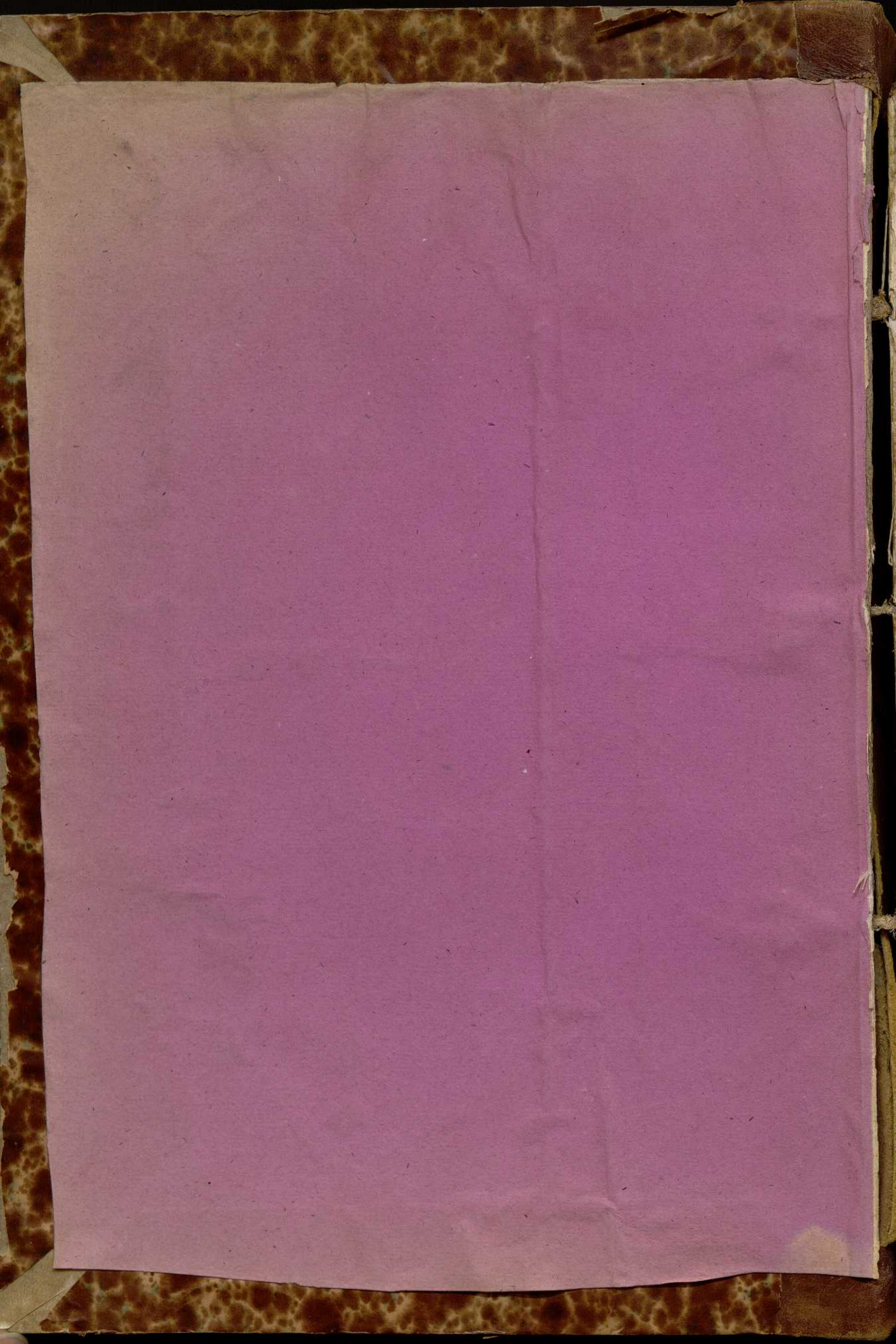






2
MP
7H

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Caja

IMP.

21

047

Yo el Rey. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = Don Manuel Ventura Figueroa = Don Juan Acedo Rico = Don Luis Uribe y Cruz = Don Manuel de Villafañe = Don Blas de Hinojosa = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente Cancellier Mayor = Don Nicolás Verdugo =

Es copia de la original, de que certifico.

Don Antonio Martínez Salazar.

o. duplic.

(23)

122177802



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONFIRMAN,
y revalidan varias Reales Ordenes expedidas, y dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y del Comercio de Libros en estos Reynos, y se hacen diferentes declaraciones en punto à los Privilegios que se concedan para las impresiones, y reimpresiones de Libros en la conformidad que se expresa.

AÑO



1778.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONFIRMAN
y reválidan varias Reales Ordenes expedidas, y di-
rigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y del
Comercio de Libros en estos Reynos, y se hacen
diferentes declaraciones en punto á los Privilegios
que se concedan para las impresiones, y reim-
presiones de Libros en la conformidad
que se expresa.



1778.

AÑO

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN



Para despachos de oficio que se mandan



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
rias, de las Indias Orientales, y Occidenta-
les, Islas, y Tierra-Firme del Mar Ocea-
no, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y Milán, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente, y Oidores de
mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes,
y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à to-
dos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y
otros qualesquiera Jueces, y Justicias de
estos mis Reynos, asi de Realengo, como
los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tan-
to à los que ahora son, como à los que se-
rán de aqui adelante: SABED, que informa-
do

do de todas las Ordenes que desde mi exaltacion al Trono he mandado expedir, dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y del comercio de los Libros en estos mis Reynos, que de mas de un siglo à esta parte se hallaban en lastimosa decadencia: Y enterado circunstanciadamente de todas, y de los buenos efectos que han producido, pues, à beneficio de ellas, se han mejorado las impresiones de tal forma, que algunas han dado credito à la habilidad de nuestros Artifices, y se han reimpresso en España muchos Libros, que antes se traían de fuera, y otros, que contribuyen à la enseñanza, ò ilustracion pública, por mi Real Orden de catorce de Junio de este año, he venido en confirmar, y revalidar la Orden de catorce de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos, en que se abolió la tasa de Libros: La de veinte y dos de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, en que declaré los Libros que havian de quedar sujetos à la tasa, y resolví quedase tambien abolido el Oficio de Corrector General de Imprentas, porque sobre lo gravoso, era totalmente inutil, mandando asimismo, que en adelante no se concediese Privilegio exclusivo à ninguna Comunidad Secular, ò

ob

Re-

Regular, cesando desde aquel dia todos los que las estuviesen concedidas; que cesase igualmente el Portero del Consejo, destinado à la comisionde Imprentas en la saca de Privilegios, y Licencias, dejando à qualquier particular la libertad de solicitar por sí, ò por sus Agentes los que necesitase; que en lo succesivo los Censores que nombrase el mi Consejo no llevasen derechos por la censura, bastandoles el honor de ser nombrados para tan distinguido ministerio; bien que se les deberia dar un eemplar del Libro para distincion de su merito, mas que por paga de su trabajo, y que en ningun Libro se permitiese poner sus aprobaciones, ò censuras, à no ser alguna disertacion util, y conducente al fin de la Obra: La de veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, en que mandé que qualquier Libro que se imprimiese, ò reimprimiese en estos mis Reynos, no se pudiese introducir en adelante en ellos, ni en los de las Indias de impresion extranquera: Y la de veinte de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro, en que declaré, que los Privilegios concedidos à los Autores no se extingan por su muerte, sino que pasen à sus herederos, como no sean Comunidad, ò mano muer.

muerta, y que à estos herederos se les continúe el Privilegio, mientras le solicitan, por la atencion que merecen aquellos Literatos, que despues de haver ilustrado à su Patria; no dejan mas Patrimonio à su familia, que el honrado caudal de sus proprias Obras, y el estímulo de imitar su buen egemplo.

el Pero considerando ahora, que para complemento de estas benéficas disposiciones dirigidas à fomentar un Arte, y un comercio, que tanto contribuyen à la cultura general, y à la propagacion de las Ciencias, y conocimientos utiles, se necesitan todavia algunas declaraciones, he venido en hacer las siguientes.

I. Que mi Real Bibliotéca, las Universidades, y las Academias, y Sociedades Reales gocen Privilegio para las Obras escritas por sus proprios individuos, en comun, ò en particular, que ellas mismas publiquen por el tiempo que se concede à los demás Autores: pero que sin embargo de no deberse reputar por Comunidades, ni comprehenderse en la regla general, que prohibe obtener Privilegios à las que lo son; por lo mismo que estimo à mi Real Bibliotéca como una de mis alhajas mas apreciables,

bles , y dignas de mi atencion Real , y à las Universidades , Academias , y Sociedades , como establecimientos dependientes de mi Corona , fundados , y mantenidos algunos à costa de mi Real Erario , y todos protegidos , y honrados por Mí , quiero que en este punto no gocen prerrogativa que perjudique à la libertad pública , ò vaya , aun indirectamente , contra el fin principal de sus propios Institutos , que se dirigen à facilitar el Estudio , y la propagacion de las Ciencias , la Literatura , y las Artes ; y que se entienda , que el Privilegio que tuvieren para reimprimir Obras de Autores ya difuntos , ò estraños , no es siempre privativo , y prohibitivo , pues solamente lo ha de ser quando las reimpriman , cotejadas con manuscritos , adicionadas , ò adornadas con notas , ò nuevas observaciones ; pues en tal caso ya se las debe reputar , no como meros Edictores , sino como Coautores de las Obras que han ilustrado : Y aun en estas circunstancias , si algun Literato particular ilustrase el mismo Autor con cotejos , notas , y adiciones diferentes , y quisiere publicarle , se le permitirá que lo egecute , à fin de que el honor , y utilidad que de ello pueda resultarle , estimúle à otros

à la aplicacion , y al estudio sin temor de que su trabajo ha de quedar obscurecido, no impidiendose tampoco las demás ediciones correctas de las mismas Obras que quisieren hacer otras personas con el texto solo; y en los mismos terminos deberán ser tratadas mi Real Biblioteca, Academias, y Sociedades quando hiciesen reimprimir algun Libro segun se halla ya publicado, aunque le mejoren en puntuacion , y Orto-
grafia, pues no gozarán en este caso Privilegio exclusivo, como no le debe gozar nadie que no sea el Autor , ò sus herederos.

II. Que los referidos establecimientos, y cuerpos literarios gocen tambien Privilegio quando publiquen Obra manuscrita de Autor ya difunto, ò coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas que yá estén publicadas, porque en este caso hacen veces del Autor, ò Autores, los ilustran, y eximen del olvido, Obras que pueden dár credito à la Literatura nacional, muchas de las quales quedaron sin que sus Autores pudiesen publicarlas por falta de medios, ò de proporcion.

III. Que si huviere espirado el Privilegio concedido à algun Autor, y él, ò sus herederos no acudiesen dentro de un año

siguiente pidiendo prorroga, se conceda licencia para reimprimir el Libro à quien se presentare à solicitarla; y lo mismo se egecute, si despues de concedida la prorroga nõ usase de ella dentro de un termino proporcionado, que señalará el mi Consejo, pues mediante aquella morosidad, que indica abandono de su pertenencia, queda la Obra à disposicion del Gobierno, que no debe permitir haga falta, ò se encarezca, si es util.

IV. Que en las licencias que se concedieren para reimprimir por una vez alguna Obra, quando no sea al mismo Autor, que puede tener motivos para diferir su uso, ponga el mi Consejo termino limitado dentro del qual se haga la reimpresion; y si le dejare pasar sin haberla hecho, se conceda nueva licencia à otro qualquiera que la solicite.

V. Y que sin embargo de que se haya concedido licencia para reimprimir un Libro en tamaño, y forma determinada, si la pidiere otro para hacer nueva edicion mas, ò menos magnifica, y costosa, y en tamaño, y letra diferente, se le conceda tambien; pues lo contrario sería poner impedimentos à la perfeccion de esta especie de



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

de manufactura, siendo asi que la misma solicitud indica el buen despacho de la Obra, y que le tendrá qualquiera edicion que se haga segun la posibilidad, ò el gusto de los compradores.

Habiendo dirigido al Consejo la citada mi Real Orden de catorce de Junio de este año para que se hallase enterado de mi voluntad en asunto à impresiones, observase, y hiciese observar las reglas contenidas en ella, y dispusiese lo conveniente para su notoriedad: Vista en él con lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó en tres de este mes su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais dicha mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y la hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, dando para su entera, y puntual observancia las ordenes, Autos, y providencias que convengan, comunicandose egemplares de esta mi Cedula à los Juzgados de Imprentas, Universidades, Academias, So-

cie-

ciudades, à mi Real Biblioteca, y demás
à quienes corresponda para que todos se ar-
reglen unánimemente à su literal disposi-
cion, en cuya observancia tanto interesa
la causa pública en el fomento de un Ar-
te, y un Comercio que contribuyen à la
cultura general, y à la propagacion de las
Ciencias, y conocimientos utiles: Que asi
es mi voluntad; y que al traslado impreso
de esta mi Cedula, firmado de Don Anto-
nio Martinez Salazar, mi Secretario Con-
tador de Resultas, y Escribano de Cama-
ra mas antiguo, y de Gobierno del mi Con-
sejo, se le dé la misma fé, y credito que à
su original. Dada en Aranjuez à nueve de
Julio de mil setecientos setenta y ocho. =
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco
de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Se-
ñor, lo hice escribir por su mandado = Don
Manuel Ventura Figueroa. = Don Juan
Azedo Rico. = Don Luis Urries y Cruzat. =
Don Manuel de Villafañe. = Don Blas de
Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolás Ver-
dugo. = Theniente Canciller Mayor. = Don
Nicolás Verdugo. =

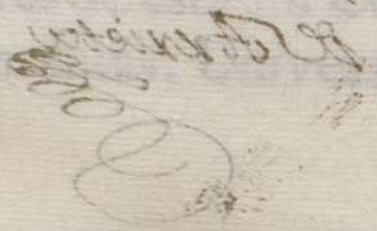
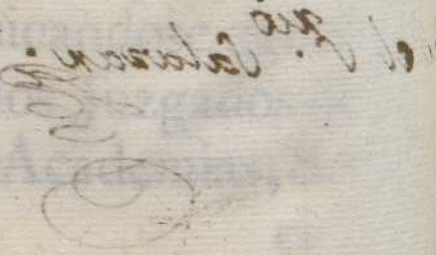
Es copia de la original, de que certifico.

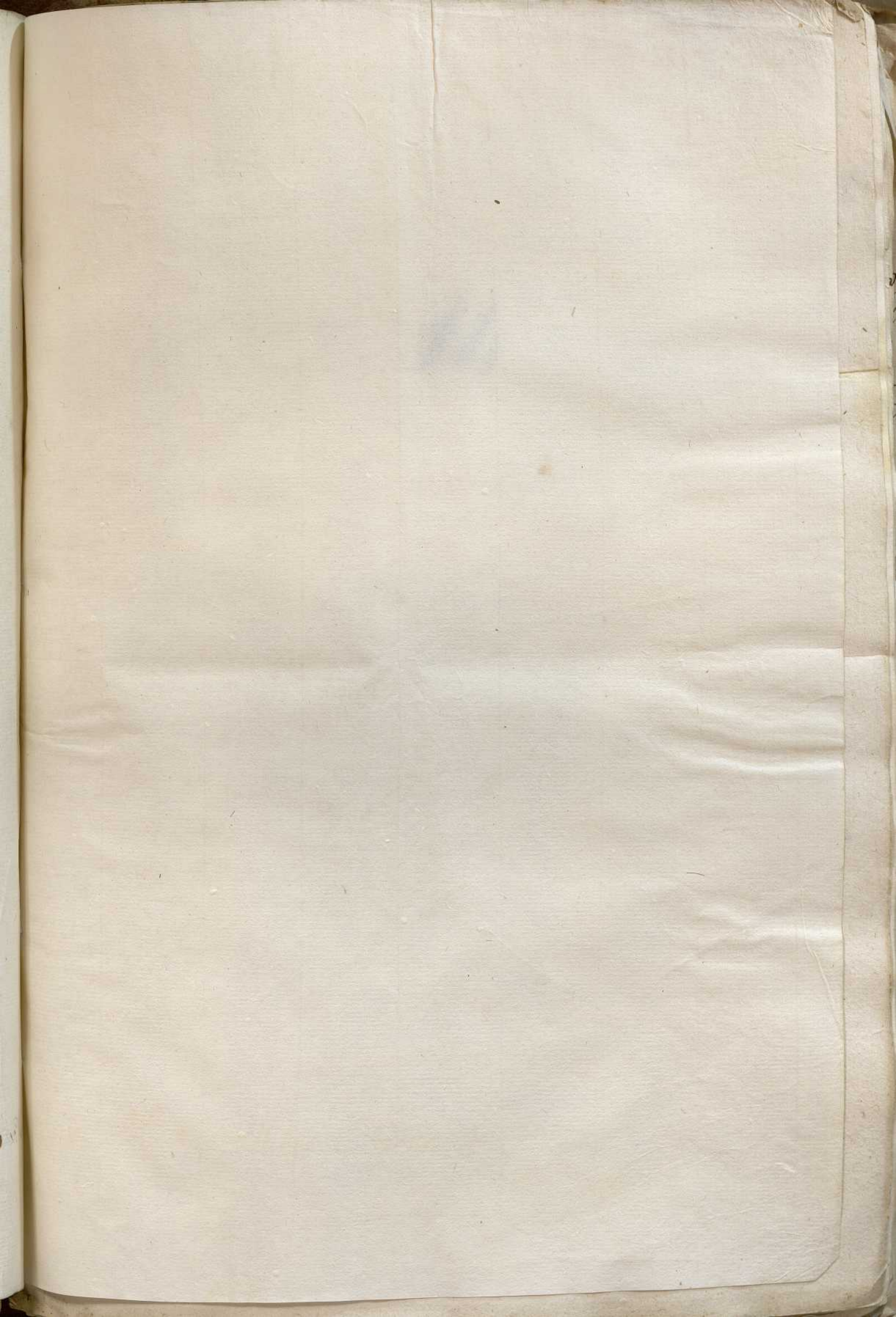
Por el Sr. Salazar. S. Pedro Escobedo
de Arrieta

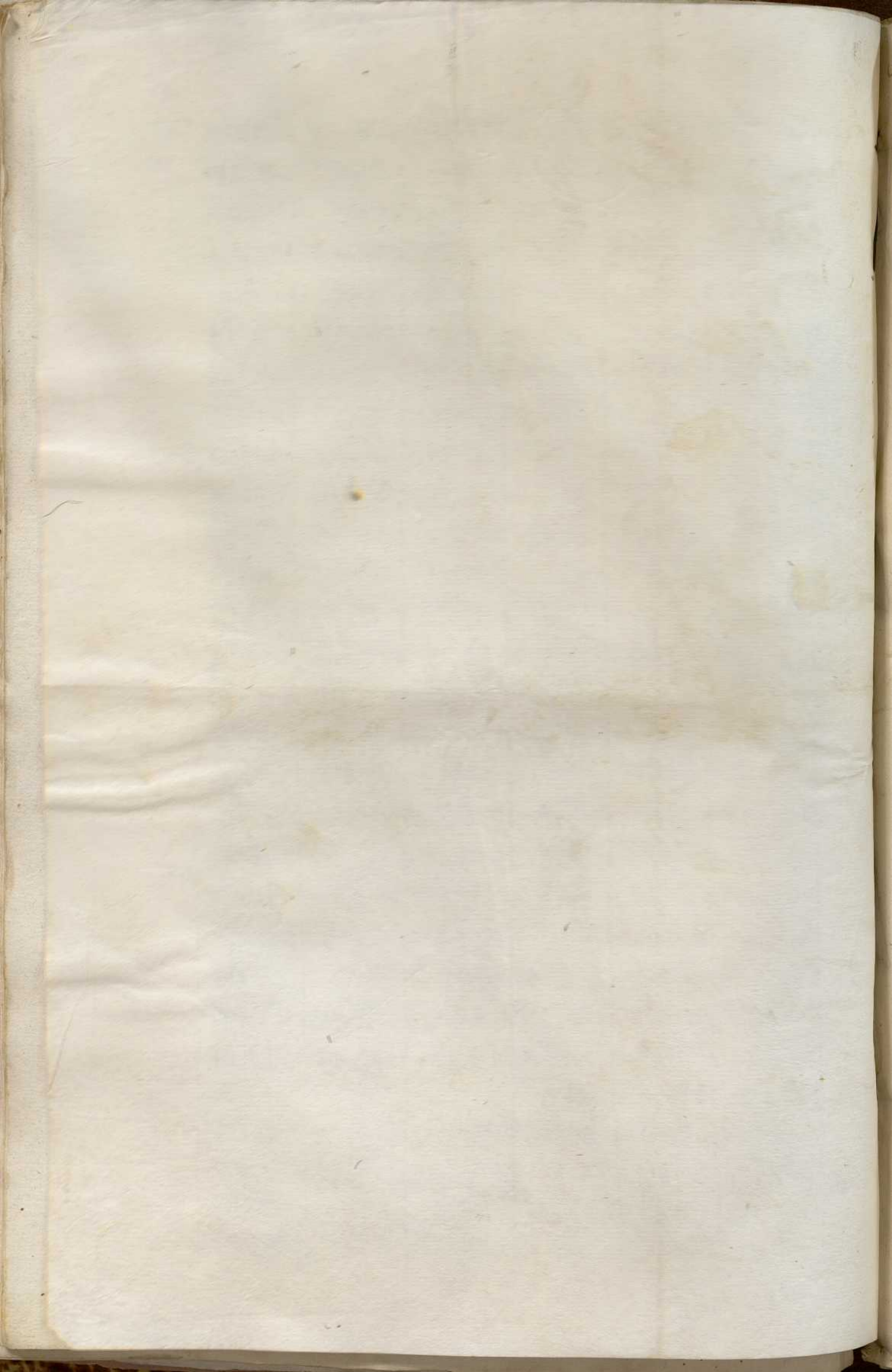
ciedades, á mi Real Biblioteca, y demás
 á quienes correspondá para que todos se ar-
 reglen unánimemente á su literal disposi-
 cion, en cuya observancia tanto interesa
 la causa pública en el fomento de un Ar-
 te, y un Comercio que contribuyen á la
 cultura general, y á la propagacion de las
 Ciencias, y conocimientos utiles: Que así
 es mi voluntad; y que al traslado impreso
 de esta mi Cedula, firmado de Don Anto-
 nio Martinez Salazar, mi Secretario Con-
 tador de Rentas, y Escribano de Cama-
 ras mas antiguo, y de Gobierno del mi Con-
 sejo, se le dé la misma fé, y credito que á
 su original. Dada en Aranjuez á nueve de
 Julio de mil setecientos setenta y ocho. =
 YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco
 de Castiri, Secretario del Rey nuestro Se-
 ñor, lo hice escribir por su mandado = Don
 Manuel Ventura Figueroa. = Don Juan
 Acedo Rico. = Don Luis Uribe y Cruzat. =
 Don Manuel de Villalba. = Don Blas de
 Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolás Ver-
 dugo. = Teniente Cancellor Mayor. = Don
 Nicolás Verdugo. =

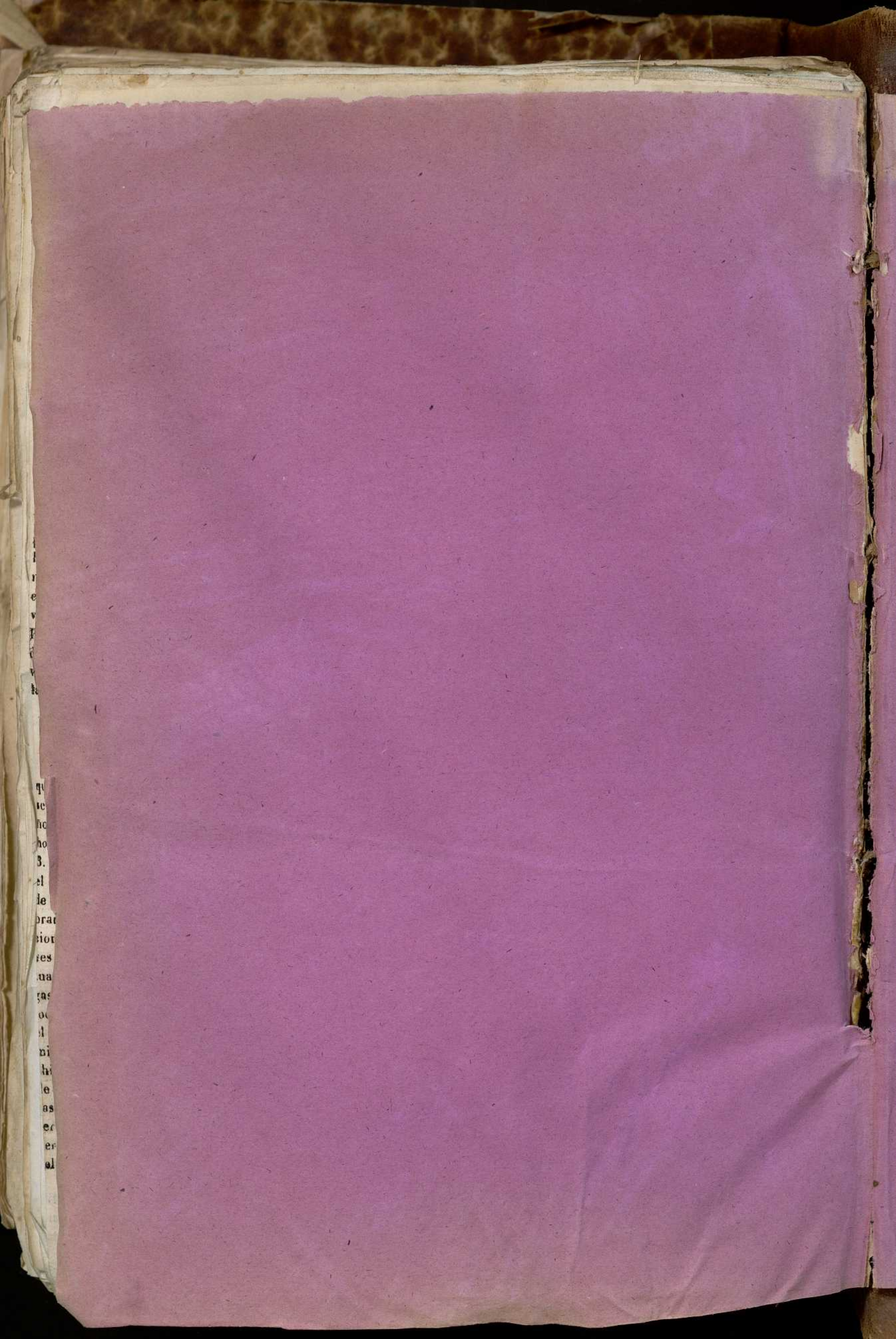
Es copia de la original, de que certifico.

Don Juan Francisco de Castiri
 Secretario del Rey nuestro Señor







r
e
v
d
v
h

qu
re
no
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

